

## Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia: **Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)**Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<a href="http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/">http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/</a>

### Usted es libre de:

Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

# SOCIEDADES MERCANTILES EN COLOMBIA, BREVE HISTORIA, DESARROLLO Y TENDENCIAS ACTUALES. UNA PERSPECTIVA DESDE EL DERECHO COMPARADO\*

Isabel Cristina Sánchez Jiménez\*\*
Universidad Católica de Colombia

### **RESUMEN**

La realización de este trabajo buscó investigar el surgimiento de las sociedades mercantiles en Colombia de forma sucinta y la evolución de estas figuras asociativas en este ordenamiento jurídico hasta la actualidad, para así poder realizar una comparación de este tipo de figuras en el derecho societario estadounidense y chileno dada la importancia que ambos representan, el primero en un aspecto más global y el segundo debido a su marcada influencia en el derecho colombiano, tanto civil como comercial. Como punto de partida fue menester para dicha tarea tener presente la importancia de los orígenes, historia y evolución del derecho comercial para lograr un entendimiento más sencillo de los acontecimientos y factores que dieron origen a instituciones que con el transcurso del tiempo se convertirían en los tipos asociativos vigentes hoy en día en la normatividad nacional.

**Palabras claves:** comercial, sociedades mercantiles, evolución, características, derecho comparado, tendencias actuales

# MERCANTILE COMPANIES IN COLOMBIA, BRIEF HISTORY, DEVELOPMENT AND CURRENT TRENDS. A PERSPECTIVE FROM COMPARATIVE LAW

### **ABSTRACT**

This study sought to investigate the emergence of mercantile societies in Colombia succinctly and the evolution of these associative figures in this legal system until the present time, so as to be able to make a comparison of this type of associative figures in the American corporate law and Chilean, given the importance they both represent, the first in a more global aspect and the second because of their marked influence on Colombian law, both civil and commercial. As a starting point, it was necessary for this task to take into account the importance of the origins, history and evolution of commercial law in order to achieve a simpler understanding of the events and factors that gave rise to institutions that over time would become the associative figures in force today in national regulations.

**Key words:** Commercial law, Societies, Evolution, Characteristics, Comparative law, Current trends, Origin.

<sup>\*</sup> Artículo de Reflexión elaborado como Trabajo de Grado para optar al Título de Abogado, bajo la Asesoría de la Doctora María Victoria Duque de Herrera Docente de la Faculta de Derecho Universidad Católica de Colombia. Sede Bogotá D.C., 2017

Sánchez Jiménez, Isabel Cristina Optante al Título de Abogado. E. mail : icsanchez39@ucatolica.edu.co

### **SUMARIO**

### INTRODUCCIÓN

- 1. DERECHO COMERCIAL
  - **1.1** Concepto
- 2. DERECHO DE ASOCIACIÓN
- 3. SOCIEDADES MERCANTILES: ANTECEDENTES LEGISLATIVOS A NIVEL MUNDIAL Y SU POSTERIOR LLEGADA A COLOMBIA.
  - **3.1** Principios constitucionales y regulación legislativa en Colombia
- 4. MARCO LEGAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES COLOMBIANAS
  - 4.1 Tipos de Sociedades en Colombia y sus particularidades específicas
    - **4.1.1** Sociedad Colectiva
    - **4.1.2** Sociedad de responsabilidad limitada
    - **4.1.3** Sociedad en Comandita Simple
    - **4.1.4** Sociedad en Comandita por Acciones
    - **4.1.5** Sociedad Anónima
    - 4.1.6 Sociedad por Acciones Simplificada
- 5. LEY 1258 DE 2008 SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.
  - **5.1** Características
  - 5.2 Propósito de creación de esta sociedad
- 6. TENDENCIAS SOCIETARIAS ACTUALES
- 7. DERECHO SOCIETARIO DESDE UNA PERSPECTIVA COMPARADA.
  - **7.1** Chile
  - **7.2** Estados Unidos

CONCLUSIONES REFERENCIAS

### INTRODUCCIÓN

Mediante el desarrollo del presente proyecto de investigación se buscó lograr el fácil acceso a estudiantes y personal interesado en el área a investigar de la evolución tanto normativa como las tendencias actuales del derecho societario colombiano, lo cual les permitirá contar con información vigente respecto al tema y estar a la vanguardia en el mismo. Por ende, se fortalecerá el conocimiento que hay hasta la actualidad en la materia y posibilitaría la profundización investigativa en el mismo por parte de otros estudiantes o académicos que deseen o pretendan realizar estudios de derecho comparado en al área mencionada.

Es menester destacar que, si bien el área ha sido abordada con anterioridad el enfoque que pretende dársele a la investigación de forma sólida y estructurada permite brindar un material de apoyo en lenguaje sencillo y práctico para aquellos que deseen conocer, instruirse, educarse o repasar de forma rápida respecto a las disposiciones y normativas vigentes, así como desarrollar diversos aspectos jurídicos que a día de hoy es relevante tener en cuenta como por ejemplo el Proyecto de Ley 70/2015 que fue presentado por la Sra. Ministra de Comercio Industria y Turismo, Dra. Cecilia Álvarez al Congreso, cuyo objetivo principal era flexibilizar y modernizar el régimen societario actual así como realizar cambios y reformas a la Sociedad Por Acciones, Simplificadas; proyecto que fue retirado, o el Proyecto 231 cuyo objetivo era similar al de 2015, pero que fue archivado. (Se analizarán temas principales como el origen del derecho comercial, el derecho constitucional a asociarse, cada uno de los tipos societarios vigentes en el ordenamiento colombiano y su evolución a través del tiempo, unas comparaciones algunas de las figuras del derecho societario chileno y el estadounidense.

### Problema Jurídico.

¿Cuál ha sido la evolución del derecho societario en Colombia a partir del decreto 410 de 1971 y sus avances en la materia respecto de ordenamientos jurídicos tales como el chileno y el estadounidense?

### 1. DERECHO COMERCIAL

Mucho ha sido el debate para intentar llegar a un concepto de derecho mercantil unificado o con el cual una gran parte de los doctrinarios este de acuerdo en su totalidad. Esto, a raíz de la naturaleza cambiante de las relaciones comerciales a lo largo de la historia (cuyos orígenes han sido difíciles de establecer de forma fidedigna por la simple razón que acontecieron en tiempos en los cuales era de gran dificultad documentarlos de forma adecuada) y de cómo fue evolucionando el derecho comercial hasta convertirse en una disciplina sumamente estructurada que pretende llegar a crear un lenguaje universal con el cual negociantes de todo el mundo pueden concretar todo tipo de transacciones.

Para iniciar a hablar de derecho mercantil es menester remontarse de forma somera a las primeras formas de organización del ser humano. Es evidente que desde siempre ha existido en el hombre la necesidad de agruparse para realizar de forma más rápida y eficaz tareas cada vez más complejas. "Las primeras formas asociativas fueron muy precarias, pero desde sus comienzos influyeron en el comercio y la economía. Cada forma asociativa fue apareciendo en distintos momentos de la historia y su finalidad inicial permitió satisfacer necesidades" (Cascante & Duque, 2015, p. 15).

Como una de las primeras formas de asociación del ser humano encontramos las Hordas, cuyo objetivo en común era velar por la protección de sus integrantes, recolectar alimentos para sí mismos y desarrollar tareas básicas correspondientes al tiempo en el cual surgió este tipo de agrupaciones; Después, en otro momento de la historia aparecerían los clanes, en este tipo de agrupaciones de personas su unión estaba basada en el parentesco o por considerarse entre sí descendientes de un mismo *Totem*. Posteriormente a las fratrías, las cuales eran la unión de varios clanes cuya estructura organizacional eran básicamente las mismas que en los clanes (pero con mayor número de integrantes y de forma cada vez más estructurada). De estas última pasamos a las tribus, conformadas por la suma de varias fratrías; y de estas, con el paso del tiempo se llega al surgimiento de la familia primitiva y el patriarcado cuya estructura era más organizada (Historia Universal, s.f.).

### 1.1 Concepto

No es fácil llegar a una única definición del concepto de Derecho Mercantil, debido a que las mismas relaciones comerciales entre seres humanos se desarrollaron con antelación a la creación del derecho como tal el surgimiento del comercio y el derecho mercantil per se, presentan sus claras diferencias en cuanto a su aparición en un momento determinado de la historia (Paredes & Meade, 2014).

"El comercio, entendido como el intercambio de bienes o servicios tiene su origen en el trueque" Dávalos (2010, p. 1) y ya la aparición inicial del derecho mercantil se remonta a la Edad Media. (Entiéndase por edad media periodo comprendido entre el siglo V y el XV).

Debido a los cambios sociales presentados en esta época y las exigencias en las funciones y relaciones de los comerciantes, se requería un derecho específico que pudiese dar solución a estos temas propios y particulares derivados de las relaciones comerciales. (Paredes & Meade, 2014).La expansión del comercio se inició con la negociación de productos agrícolas y el surgimiento de pequeños comerciantes decididos a transportar y vender sus productos a distintas áreas fuera de sus lugares de origen. También iba en aumento el crecimiento del comercio marítimo, principalmente por el Mediterráneo y el fortalecimiento del comercio terrestre. Los adelantos tecnológicos de este periodo Medieval, permitieron la consolidación y auge del comercio para llegar a realizar transacciones cada vez más tecnificadas, por ende, los mismos comerciantes fueron sentando las "reglas de juego" para lograr con éxito el cumplimiento de los objetivos de sus actividades, originalmente de forma consuetudinaria, para con el transcurrir de los años llegar a procedimientos mucho más avanzados.

Para dar ya una definición que se considere adecuada a la actualidad referimos a Jiménez (2016) quien afirma que "El derecho comercial hoy en día integra un conjunto

normativo que regula, (...) las obligaciones y las actuaciones de los operadores económicos en el mercado" (p. 17).

Con el breve recuento sobre comercio y el surgimiento del derecho mercantil, se podrá desarrollar en los siguientes capítulos, la aparición de las sociedades mercantiles, ya que el comerciante a través de esta persona jurídica encontró otra forma de desarrollar su actividad mercantil. Dicho esto, se entrará a estudiar los antecedentes legislativos de las sociedades mercantiles y su posterior llegada a Colombia.

### 2. DERECHO DE ASOCIACION

Es claro que si se presenta multiplicidad de personas en la realización de una tarea, esta se desarrollará de forma más fácil. Lo mismo sucede en materia societaria mercantil. Cuando los individuos se reúnen para encaminar esfuerzos, reducir costos y lograr la materialización de objetivos en común, es mucho más sencillo que lograrlo de forma particular (Reyes, 2016).

Por esto Reyes (2016) en su obra *Derecho Societario*, afirma que los aspectos tenidos en cuenta al momento de asociarse por parte de los empresarios son básicamente el crecimiento de la empresa.

(...) Parece suficientemente claro que la pluralidad de individuos puede resultar necesaria para asumir costos que de manera individual no podrían soportarse. De ahí que, con relativa frecuencia, el empresario individual prefiera sacrificar un porcentaje en la participación de su negocio con el fin de lograr el respaldo económico indispensable para poder asumir nuevos riesgos en la evolución de su empresa (Reyes, 2016, p. 5).

En el siguiente cuadro podemos observar de forma sucinta el marco normativo referente a la libertad de asociación, el cual nos permitirá tener claro que es un derecho de los individuos poder asociarse y no exclusivamente con fines mercantiles.

Cuadro 1. Marco normativo libertad de asociación

Declaración Universal de Derechos Humanos.	Artículo 20 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación			
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	Artículo 22 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. ()			
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana)	Artículo XXII. Derecho de asociación Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.			
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana)	Artículo 16. Libertad de asociación  1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. (se resalta)  2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley (se subraya) que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. ()			
Constitución Política de Colombia.	Artículo 38. Se garantiza el derecho o libre asociación para el desarrollo de la distintas actividades que las persona realizan en sociedad.			

Fuente. O'Donnell, D. (2004). Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. (1ª ed.). Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

La Corte Constitucional Colombiana se ha manifestado en diversas oportunidades respecto al derecho de asociación, En su Sentencia T-133A/03 esta corporación nos brinda una clara definición del mismo:

El derecho de asociación, consagrado en la Constitución Política, artículo 38, es un derecho que hace parte de aquellos pertenecientes a las libertades individuales, siendo una prolongación de los derechos a la libertad de expresión, pensamiento y de reunión. Consiste tal garantía en la posibilidad que tiene toda persona de crear o adherirse libremente a una asociación, y a través de la misma desarrollar aquellas actividades para la cual fue creada, siempre y cuando su proceder sea lícito (p. 13).

Por lo tanto, el derecho de asociación hace parte de las libertades individuales y se encuentra consagrado en la Constitución Política colombiana, perteneciendo al denominado "catálogo de derechos fundamentales", amparados por la Carta Magna de 1991.

"(...) Los derechos Fundamentales, desarrollan los Principios Constitucionales, otorgando eficacia normativa tanto de existencia como de aplicación y respeto, tanto por el Juez, como por quienes son sujetos pasivos del ordenamiento jurídico" (Daza & Quinche, 2009. p. 19).

# 3. SOCIEDADES MERCANTILES: ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y POSTERIOR LLEGADA A COLOMBIA

Si bien es cierto que se han realizado innumerables esfuerzos legislativos para dinamizar el derecho mercantil colombiano, muchas de sus figuras siguen siendo vestigios de códigos expedidos hace ya más de un siglo.

Es evidente que de todas las instituciones de derecho mercantil ninguna ha alcanzado un desarrollo tan considerable como la que nace del contrato de sociedad; y es verdad que entre nosotros todavía no ha adquirido la

preponderancia que tiene en otros países, ello debido a que nuestro comercio es enteramente rudimentario, lo cual no quiere decir que no lleguemos, por adelantos sucesivos, a un grado tal de progreso comercial que haga necesarias las múltiples y prodigiosas combinaciones a que se presenta el contrato aludido (Cepeda, 1914, p.13).

Las sociedades mercantiles son instituciones jurídicas cuyo nacimiento se debió a la necesidad de regular la materia y los negocios específicos de los comerciantes como ya hemos visto. Con el paso de los años y los requerimientos a nivel global de comercializar productos, bienes y servicios en una colectividad cambiante, era menester la existencia de una normatividad particular.

El ser humano desde siempre se ha asociado, ya que es parte de su naturaleza social y con el transcurrir del tiempo han existido diversos tipos o formas de asociarse. La necesidad de coordinar labores, realizar división de tareas y colaborar entre los miembros de un grupo de individuos fue dando paso a la creación de organizaciones de personas que buscaban apoyo mutuo, seguridad y garantías de conservación de los suyos, entre otros objetivos. Esto permitió de forma primitiva el origen de elaboradas formas de asociación que, en la actualidad efectúan numerosas actividades con distintos fines no necesariamente económicos. En relación con, la reglamentación y organización en materia societaria "(...) La primera regulación respecto a temas societarios se encuentra en Babilonia, en el Código de Hammurabi" (Cascante & Duque, 2015, p. 1).

Estas formas asociativas al pasar de los años fueron evolucionando dependiendo del territorio o lugar geográfico donde se encontraran. Cada civilización y de acuerdo a las necesidades típicas de su ubicación veía en el derecho mercantil la solución "justa" para tratar temas de los negociantes.

Con el transcurrir del tiempo fueron ocurriendo diferentes eventos que transformaron al mundo. La colonización de territorios americanos por parte de la Corona de Castilla se dio y con esto la marcada influencia europea que quedaría en los territorios

denominados Latinoamericanos (o en su momento América Española), No solo en una serie de mestizajes, sino de instituciones que posteriormente serían la piedra angular de sus pares en la actualidad. A modo de ejemplo de la influencia del pensamiento político europeo en la América española, tenemos el concepto de *cabildo* cuya definición era la expresión máxima de las libertades políticas (Stoetzer, 1962). Veremos entonces cómo gracias a los *cabildos* se dio inicio a las respectivas revoluciones de 1808 y 1810.

El *Cabildo* llevo hasta las guerras de independencia el eco de los sentimientos de la sociedad colonial contra la oficialidad real. Fue a través de los *cabildos* como se inició la revolución de 1808-1810 en la mayor parte de la América española (excepto Nueva España y Perú propiamente dichas), y a través de esos *cabildos* tuvo lugar la evolución que convirtió a las tierras de la corona en repúblicas independientes (Stoetzer, 1962, p. 259).

No queda la menor duda que los orígenes de las instituciones político-jurídicas de los países que componen el Continente Americano, deben su herencia al pensamiento político europeo; la influencia occidental y su legado son innegables (Ballén, 2005).

Pero no todos los países del continente americano tuvieron como referente la legislación española para sus territorios, (aunque si su gran mayoría); recordemos que, en el caso de Brasil, su referente fue Portugal, y para Haití, la legislación francesa era la que regía dichos territorios (Barrera, s.f.)

En Latinoamérica, en gran parte de los países que la componen, respecto al régimen que regula lo relacionado a sociedades mercantiles, encontramos que se asemeja su normatividad a aquellos países del continente europeo cuyo ordenamiento procede de los modelos planteados en los códigos de comercio francés y español de 1807 y 1829. (González, 2010).

González (2010) afirma que en lo relacionado a normatividad comercial y terrestre es de suma importancia hacer referencia al Código de Comercio terrestre de Panamá y Código nacional de comercio marítimo.

Disposiciones en materia de comercio mercantil y terrestre fueron posteriormente consagradas en el Código de Comercio terrestre de Panamá y el Código nacional de comercio marítimo y finalmente recopiladas mediante el decreto –ley 410 de 1971 bajo la expresión Código de Comercio colombiano, hoy vigente, pese a varias modificaciones normativas implantadas en su articulado (González, 2010, p. 1).

Ya en el ordenamiento jurídico colombiano, y tras todos los antecedentes presentados, es evidente que la reglamentación en materia societaria (por elemental que fuese en sus orígenes) no es un planteamiento original que surgió en tiempos de la Colonia, sino que es una mezcla o un "hibrido normativo" por llamarlo de alguna manera de distintas ideas y conceptos tomados principalmente de occidente. Ahora bien, por obvias razones, no puede refutarse la marcada tendencia del derecho español en Colombia.

Al respecto las autoras Cascante & Duque (2015) afirman que:

(...) Las ordenanzas de Bilbao y luego las Nuevas Ordenanzas de Bilbao tuvieron influencia determinante en nuestra legislación, pues se mantuvieron vigentes después del grito de independencia hasta 1853, cuando se expidió el Código de Comercio, fiel copia del Código español de 1829 (p. 18).

Respecto al tipo de sociedades que estas ordenanzas regulaban en su momento podemos encontrar las siguientes: la sociedad colectiva, la comandita simple y la comandita por acciones, las cuales se encontraban en el cuerpo normativo del Código de Comercio de 1853, incluyéndose en este con posterioridad a la sociedad anónima (Barrero, 2016).

Conforme a Barrero (2016) respecto del avance en materia de asociación mercantil en Colombia, posterior a la inclusión de la sociedad anónima, este afirma que:

(...) A finales del siglo XIX se introducen las sociedades extranjeras y el contrato de cuentas de participación. En el siglo XX, por medio de la Ley

124 de 1937, se reglamentó la sociedad limitada, la última sociedad en entrar al panorama nacional, que lo hizo a grandes pasos, pero que gradualmente ha perdido incidencia, puesto que los comerciantes por factores de conveniencia prefieren la sociedad anónima, dada sus características más flexibles y la posibilidad de contar con grandes recursos, como una característica del proceso de globalización (p.11).

### 3.1 Principios constitucionales y regulación legislativa societaria en Colombia

El derecho de asociarse libremente hace parte de una sociedad democrática y abierta. Dicho esto, Colombia, como Estado Social de derecho y garantista de los mismos en el artículo 38 de su Constitución de 1991 vigente alude al mismo: "Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad" (p. 17).

Lo referente a iniciativa privada, actividad económica y derecho de asociación se encuentra plasmado en la Carta Magna de 1991. Siempre y cuando se persigan fines lícitos, y no se vulneren derechos de terceros se podrán desarrollar actividades en forma asociativa y con fines diversos, tal y como lo establece el numeral primero del artículo 95 de la Constitución Política Colombiana (Peña, 2014).

ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

**1.** Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (Constitución Política de Colombia de 1991, p. 27).

Encontramos en el artículo 95 de la Constitución, uno de los límites a la libertad de asociación: respeto a los derechos de terceros.

Por otro lado, para preservar el interés general, los derechos de terceros y la equitativa distribución de oportunidades, también en el artículo 334 de la Constitución se observa otra restricción e intervención del Estado, que está a cargo de la dirección de la economía Nacional, para así lograr de forma gradual los propósitos del Estado Social de Derecho (Peña, 2014).

Así mismo, debe tenerse en cuenta que uno de los objetivos constitucionales más importantes, es precisamente el de "mantener y profundizar un equilibrio entre los derechos a la propiedad privada y la libertad económica, de una parte, y. de la otra, garantizar la función social de la propiedad y la intervención del Estado en la economía". Es por ello que el Legislador tiene la potestad de intervenir y regular la libertad económica y de contratación en asuntos patrimoniales, al igual que imponer atribuciones en estas materias a los organismos competentes (Obiter Dictum – C 333-99) (Becerra, García, & Sánchez, 2002. p. 2).

Es indiscutible que, pese a que la facultad de asociarse libremente es un derecho plasmado y protegido por la Constitución como logramos apreciar en párrafos anteriores y que en un sin número de pronunciamientos Constitucionales se reconoce el derecho a asociarse de forma libre, como popularmente se escucha, "mi derecho va hasta donde empieza el derecho del otro". Esto quiere decir que no se puede de forma autoritaria ejercer el derecho a la libertad de empresa y libre asociación, si con esto se vulneran derechos de terceros o se ve menoscabado el interés general. Para tomarlo de palabras de la Corte Constitucional en Sentencia C-624 de 1998., tenemos que: "(...) El Legislador tiene una amplia posibilidad de intervenir y regular la libertad económica y de contratación en asuntos patrimoniales" (p. 17). Esto quiere decir que sencillamente el individuo debe respetar sobre todas las cosas el interés general ya que esta prima sobre el individual y para garantizar esta premisa se encuentra el legislador.

Esta potestad del legislador para regular estos temas permite garantizar que tanto empresarios como la colectividad nacional en general gocen tanto de derechos y deberes que les permitan una adecuada armonía y convivencia cívica.

### 4. MARCO LEGAL SOCIEDADES MERCANTILES EN COLOMBIA

De forma general, la normatividad que rige lo relativo a sociedades mercantiles en Colombia, así como en otros ordenamientos jurídicos latinoamericanos tales como Argentina, Bolivia, Chile, Panamá y Brasil, la podemos encontrar tanto en sus respectivos Códigos de Comercio como en leyes especiales. (Régimen Comparado de Constitución de Sociedades., s.f.).

En Colombia, el marco legal que rige los distintos tipos societarios en el ordenamiento jurídico es el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), en su artículo 98 y siguientes, además de las leyes 222 de 1995, 1258 de 2008 y 1429 de 2010 entre otras.

El Código de Comercio Colombiano es entonces la norma rectora que regula y orienta en primera medida todo lo concerniente a aquellas sociedades que se constituyen para ejecutar actos mercantiles. Es éste el elemento que diferencia las sociedades comerciales de las civiles, ya que estas últimas no contemplan en su objeto social actos de comercio.

En el artículo 20 del Código de Comercio Colombiano (Decreto 410 de 1971) se encuentran aquellos actos considerados mercantiles.

Artículo 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:

- 1. La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
- 2. La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;
- 3. El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;

- La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda\*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;
- 5. La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;
- 6. El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulosvalores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;
- 7. Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;
- 8. El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;
- 9. La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;
- 10. Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;
- 11. Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;
- 12. Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;
- 13. Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;
- 14. Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;
- 15. Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;
- 16. Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;
- 17. Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;
- 18. Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y
- 19. Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil (pp. 4-5).

Para ilustrar de forma general, en la siguiente tabla se apreciará un marco normativo básico con aquellas normas relativas a las sociedades comerciales que de forma jerárquica y progresiva atañen al tema en cuestión.

Cuadro 2. Marco normativo básico de las sociedades comerciales

# Constitución Nacional: Artículo 38. Código de Comercio.: Decreto 410/1971 Ley 222 de 1995. Modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones Ley 1014 de 2006. De fomento a la cultura del emprendimiento. Artículo 22. Decreto 4463 de 2006. Reglamenta el artículo 22 de la ley 1014 de 2006. Ley 1258 de 2008. Crea la Sociedad por Acciones Simplificada. Ley 1429 de 2010. Ley de Formalización y Generación de empleo. Decreto 545 de 2011. Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 5,7,48 y 50 de la Ley 1429 de 2010

Fuente. Elaboración propia. Información tomada de " Crear empresa" Recuperado de https://www.google.com.co/search?dcr=0&source=hp&q=Marco+normativo+b%C3%A1sico++de+las+sociedades+comerciales+&oq=Marco+normativo+b%C3%A1sico++de+las+sociedades+comerciales+&gs\_l=psy-ab.3..

### 4.1 Tipos de Sociedades en Colombia y sus principales características.

Cuando dos o más personas, de forma organizada ejecutan una o más actividades que la normatividad define como mercantil, nos encontramos bajo la figura jurídica de "sociedad comercial", la cual nace al mundo del derecho mediante la suscripción de un contrato (con el lleno de los requisitos legales), en el cual una vez constituida de forma correcta, forma entonces una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, tal y como se encuentra plasmado en el artículo 98 del Código de Comercio Colombiano (Decreto 410 de 1971):

ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (p. 32).

Sin embargo, en lo que respecta a la "suscripción de un contrato", se debe tener presente que éste requisito de pluralidad de individuos al momento de constituir una sociedad se conserva para los tipos societarios colectiva, de responsabilidad limitada, sociedad en comandita simple, sociedad en comandita por acciones y sociedad anónima, pero de acuerdo a la Ley 1258 de 2008 se permite la unipersonalidad para las S.A.S. mediante manifestación unilateral de voluntad para crear una sociedad de miembro único conocida como Sociedad por Acciones Simplificada, que al ser inscrita en el registro mercantil en debida forma crea una persona jurídica distinta de los socios. Vale aclarar que el tipo societario SAS acepta tanto la unipersonalidad como la pluralidad de socios.

El Código de Comercio Colombiano (Decreto 410 de 1971) es el punto de partida que en su libro segundo contiene las directrices concernientes a las Sociedades Mercantiles; no solo abarca las disposiciones generales tales como la validez del contrato de sociedad, aquellos socios que la normatividad considera incapaces, nulidades en el objeto del contrato de sociedad, constitución de la misma, aporte y utilidades, etc.; también presenta la clasificación de los tipos societarios y sus características desde su título III, capítulo I, iniciando con la Sociedad Colectiva.

Exploraremos brevemente los seis tipos societarios vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, no sin antes hacer hincapié en la constitución de los mismos por documento privado a raíz de la Ley 1014 de 2006, siempre y cuando sea una sociedad cuyos activos totales sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes o con una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores (criterio que no

aplica para la SAS debido a que este tipo societario podrá siempre ser constituido por documento privado, salvo que dentro de sus bienes o activos aportados requieran transferencia por medio de escritura pública, de acuerdo a información brindada por la cámara de comercio de Cúcuta).

Cuadro 3. Tipos societarios vigentes

	-
A.	Sociedad
	Colectiva.
B.	Sociedad
	Limitada.
C.	Sociedad en
	Comandita
	Simple.
D.	Sociedad en
	Comandita
	por Acciones.
E.	Sociedad
	Anónima.
F.	Sociedad por
	Acciones
	Simplificada.
D . D1	1 '/ '

Fuente. Elaboración propia. Datos C. Co. (Decreto 410 de 1971)

### 4.1.1 Sociedad Colectiva.

Es el tipo societario más antiguo, debido a sus origines en las relaciones mercantiles medievales en la cual al morir un comerciante, eran sus hijos quienes quedaban a cargo de la herencia patrimonial de su padre.

Esto marcó una principal característica de este tipo societario que permanece hoy en día, el cual es de naturaleza cerrada a extraños (Peña, 2003).

No extraña entonces el alto grado de responsabilidad que se deriva de la constitución de esta sociedad para sus integrantes; tal y como se evidencia en el artículo 294 del Código de Comercio Colombiano (Decreto 410 de 1971): "ARTICULO 294. <RESPONSABILIDAD DE SOCIOS EN SOCIEDAD COLECTIVA>. Todos los socios de la sociedad en nombre colectivo responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. (...)" (p. 105).

Del artículo anterior, hasta el 322 del mismo Código están las directrices y principales características del este tipo societario.

Es entonces, una sociedad de personas que debe estar conformada al menos por dos socios, la razón social de la misma tal y como expresa el artículo 303 del Código de Comercio Colombiano ((Decreto 410 de 1971), se forma con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios seguido de las expresiones "y compañía", "hermanos", "e hijos", u otras análogas; si no se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios; La responsabilidad de los socios es solidaria e ilimitada, por ende el voto de cada socio es de suma importancia y tiene el mismo valor sin importar el porcentaje de participación de los mismos para la toma de decisiones ya que hay actos que requieren autorización expresa de los consocios. No es de extrañar entonces que la administración de la misma corresponda a cada uno de ellos, haciendo la salvedad de que estos podrán delegarla, pero con potestad de reasumirla en cualquier tiempo. (Véase artículos 296, 310 y 313 C.Co- Decreto 410 de 1971)

### 4.1.2 Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Con relación a este tipo societario sus inicios se remontan a las transacciones mercantiles inglesas siendo una *–subespecie-* de la sociedad anónima. Conocida por estar conformada por un conjunto de entidades privadas, cuyo cimiento reposaba en la experticia de sus integrantes en temas de negocios (Peña, 2009).

Ya en el siglo XX se da la llegada de este tipo societario al ordenamiento jurídico colombiano, el cual llama la atención de los comerciantes debido a una de sus principales

ventajas respecto a la responsabilidad que de su constitución deriva, la cual valga la redundancia es limitada y compromete a sus socios únicamente respecto de sus aportes o capital invertido en la empresa, salvaguardando así su patrimonio personal.

### Peña (2009) afirma que:

En nuestro sistema legal fue introducida en el año de 1937, mediante la ley 214, con gran acogida entre los comerciantes e industriales, tanto que las sociedades colectivas existentes adoptaron el nuevo tipo y se transformaron en sociedades de responsabilidad limitada (p.194).

En cuanto al nombre que recibe esta sociedad, una observación interesante en relación al límite de responsabilidad de la misma merece ser mencionada; Peña (2009) sostiene que "producto de la terminología inglesa (*limited company*) que se ha extendido a todas las legislaciones es la "sociedad de responsabilidad limitada" (p. 197). Pero si observamos quien, y en qué sentido limita aquí su responsabilidad, encontramos que la denominación dada a este tipo de sociedad mercantil resulta impropia, puesto que cuando hablamos de responsabilidad limitada no pensamos en la sociedad, sino en los socios. La sociedad como persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, no responde limitadamente, sino que todo su patrimonio queda afecto al cumplimiento de las mismas.

### En ese orden de ideas:

La limitación de la responsabilidad de sus asociados ocurre gracias a que el capital social está formado de aportaciones limitadas, que una vez realizadas hacen que los socios no respondan ni frente a la sociedad ni frente a los acreedores sociales con su patrimonio propio, ya que solo están obligados a incorporar al fondo social el capital ofrecido (Peña, 2009. p. 197).

Desde su ingreso como tipo societario al país, ha sido reglamentada por el Código de Comercio (Decreto 410 de 1971) a partir de sus artículos 353 al 370. Este tipo societario es de carácter mixto, debido a que posee características de sociedades de capitales y a su

vez de sociedades de personas, se regirá por disposiciones de la sociedad anónima en lo no previsto en los artículos anteriores o en los estatutos de la misma, ya que así lo dispone el artículo 372 de dicha normatividad.

Sus principales características son: el tipo de responsabilidad limitado, salvo que los mismos socios pacten para alguno o algunos de ellos una mayor responsabilidad (siendo una excepción al límite de responsabilidad las obligaciones fiscales y laborales); el límite de socios, mínimo 2 y máximo 25, so pena de ser nula de pleno derecho si llegase a superar este tope; Su razón social debe siempre llevar la final la palabra "limitada"; En caso de junta de socios, la cantidad de votos es directamente proporcional al número de cuotas que posea ese socio en la compañía y para la toma de decisiones, estas deberán tomarse con un numero plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que se encuentre dividido el capital de la compañía (Art 359 C.co-Decreto 410 de 1971).

### 4.1.3 Sociedad en Comandita Simple.

Como se ha venido observando a lo largo de este trabajo, la Edad Media significo una verdadera revolución en materia comercial la cual vio nacer figuras societarias tales como la Colectiva y la Limitada; no sorprende entonces que las Sociedades Comanditarias tengan su origen en este periodo histórico.

En su obra *Las Sociedad en Comandita Simples y por Acciones*, el Doctor Vásquez (1959) hace mención al tema del origen de las mismas y afirma que:

Es generalizada la opinión de que la sociedad en comandita se generó del contrato de "commenda" de la Edad Media. Este contrato 'consistía en la participación de un capitalista (comendador), en la especulación de un negociante (tractor), encomendándole mercancías para la venta o dinero para la compra' (Diccionario de Derecho Privado, Tomo I, p. 994).

La *commenda* no constituía una verdadera sociedad, sino que más bien era una asociación de participación. Lo que había era únicamente una persona que entregaba una suma de dinero a otra con la finalidad de que esta

negociara a nombre propio para luego obtener un resarcimiento del dinero invertido. Encuentra aquí fácil explicación la etimología de la palabra comandita, que viene del latín "comendare" que quiere decir confiar. Una persona confiaba en otra entregándole una suma de dinero.

*(....)* 

La sociedad en comandita, fundada sobre la base de la confianza en uno o varios de los socios, tiene como destino cabalmente, atribuir responsabilidad a dichos socios y eliminarla con respecto a los demás. Se configura pues una limitación de la responsabilidad (pp. 76-77).

El concepto de responsabilidad que manejaba esta sociedad permanece hoy en día existiendo dos tipos de socios de acuerdo al código de comercio colombiano, los gestores y los comanditarios, siendo ilimitada la responsabilidad de los primeros y hasta el monto de los aportes realizados la de los segundos (Art. 323 C.co. Decreto 410 de 1971).

Respecto a la administración en este tipo societario, siendo ilimitada la responsabilidad de los socios gestores, es en ellos en quien recae el manejo de la misma y llegado el caso, podrán los socios comanditarios ejercer funciones de representación de la sociedad como delegados de los socios gestores pero únicamente para negocios determinados; si llegasen a obrar usando la razón social de la sociedad sin advertir que lo hacen por medio de poder deberán al igual que los socios gestores responder solidariamente por aquellos actos que hubieren ejecutado (Art. 327 C.co Decreto 410 de 1971).

Cómo estaría estructurado el capital social en las sociedades comanditarias, tiene sus orígenes en aquellas estructuras sociales y relaciones mercantiles propias de la época Medieval, en las cuales era común la existencia de individuos con un vasto patrimonio quienes buscaban continuamente el crecimiento del mismo mediante la inversión, o negocios altamente rentables para ellos.

Para explicar la relación que existía entre capital y trabajo en aquel momento referente a las sociedades comanditarias, Vivante (1932.) afirma que:

Como en toda su historia, que asciende gloria hasta lo más remoto de la Edad Media, esta forma de sociedad, presenta aún hoy, un fecundo consorcio entre el trabajo y el capital. El trabajo lo aportan hombres probos y prácticos en los negocios, pero pobres en bienes de fortuna y que tienen a su cargo la gerencia de la sociedad; aportan el capital quienes, por edad, por salud o por posición social, no quieren o no pueden hacer ninguna prestación personal de trabajo. Los primeros sacan partido de su mayor valor moral y técnico; los segundos benefician sus capitales sin trabajar, permaneciendo ignorados o poco conocidos, y limitando el riesgo a la propia contribución (p. 114).

Hoy en día el capital social se forma con los aportes de los socios comanditarios o con los de éstos y los de los socios colectivos simultáneamente (Art. 325 C.co- Decreto 410 de 1971); su constitución puede darse tanto por escritura pública como por documento privado. (Véase Ley 1014 de 2006, Art. 22).

Es importante tener presente que así la constitución de la sociedad se dé por documento privado o por escritura pública, su existencia se probara mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio del domicilio social. (Ver articulo 117 C.co-Decreto 410 de 1971).

### 4.1.4 Sociedad en Comandita por Acciones.

En este tipo societario que tuvo sus orígenes en Francia, debe tenerse claro desde el inicio que es un hibrido entre la Sociedad en Comandita Simple y la Sociedad Anónima, esto se debe al tipo de responsabilidad que maneja y el tipo de aportes al capital que en este caso son acciones; el porqué del surgimiento de este hibrido será estudiado a continuación. "Se ha fijado el origen de la comandita por acciones en el siglo XVII en Francia" (Vásquez, 1959, p.86).

Estamos entonces en la Francia del siglo XVII, en la cual la expansión del conocimiento, el predominio del intelecto, el interés por la cultura y la política hacen de ella un referente para otros pueblos Europeos contemporáneos; Una Francia

económicamente estable, vería el nacimiento de la Sociedad en Comandita por acciones debido a la aparición de un sistema económico y social conocido como capitalismo.

Con el surgimiento y desarrollo del capitalismo, empezó a proliferar la creación de empresas de gran escala que requerían de un mayor número de personas para que suministraran capital, asociándolas como prestamistas anónimos y, por tanto, como contraprestación del dinero entregado les eran expedidos recibos en donde constaba dicha cantidad. Con el tiempo estos recibos se denominaron acciones (Peña, 2014, p. 216).

Puesto que era más compleja la creación de las sociedades anónimas dado a su requisito previo de autorización del Gobierno, entraron en auge la conformación de las sociedades comanditas por acciones, debido a la falta de inspección rígida por parte del Estado (Peña, 2014).

En lo que concierne a la normatividad que rige este tipo societario en Colombia, encontramos sus principales características, capital de la sociedad, número mínimo de accionistas, incompatibilidades y prohibiciones, en el Decreto 410 de 1971 o Código de Comercio Colombiano, desde su artículo 343 al 352.

- Número de socios: Existen al igual que en la sociedad en comandita simple, socios gestores y comanditarios; Requiere entonces según el código por lo menos un socio gestor y 5 socios comanditarios. (no se expresa en el código un máximo o un límite de socios tanto de gestores como de comanditarios.
- El capital de la sociedad en comandita por acciones estará representado en títulos de igual valor. Mientras las acciones no hayan sido íntegramente pagadas serán necesariamente nominativas.

El aporte de industria de los socios gestores no formará parte del capital social. Tales socios podrán suscribir acciones de capital sin perder la calidad de colectivos. (Art. 344. C.co. Decreto 410 de 1971).

- Al igual que en la sociedad en comandita simple, la administración recae en socio o socios gestores.
- Su constitución se puede dar tanto por escritura pública como por documento privado. (Véase Ley 1014 de 2006 Art. 22, ley de emprendimiento)
- La responsabilidad de gestores y comanditarios permanece igual que en la sociedad en comandita simple; siendo ilimitada y subsidiaria para los primeros y hasta el monto de sus aportes para los segundos.

### 4.1.5 Sociedad Anónima.

Mencionamos con anterioridad que ese liberalismo económico de los siglos XVII, XVIII y XIX fue cuna del sistema económico y social conocido como capitalismo, el cual fue transformándose a lo largo de su existencia debido a la complejidad de transacciones mercantiles que iban surgiendo con el transcurso del tiempo; este sistema económico y el nacimiento de gigantescas empresas en estos siglos en Europa darían origen a un tipo de sociedad mercantil conocido como Anónima.

En cuanto a este fenómeno de crecimiento económico y el auge del capitalismo respecto al nacimiento de la sociedad anónima, Peña (2014) afirma que:

Se necesitaba que la obtención y acumulación del capital proviniera de diversas fuentes y, por tanto, surge en el siglo XX la concepción de la sociedad anónima como un capital que posee personería jurídica y que está representado por sus accionistas. Más tarde, la estructura de este tipo societario se transformó como consecuencia de la primera guerra mundial, pues se reivindicó al trabajador permitiéndole la participación en los beneficios, otorgados antes solo a quienes hacían los aportes (p.140).

Con personalidad jurídica propia, la Sociedad Anónima parecía ser el medio idóneo para lograr reunir vastas sumas de dinero o capital y así lograr el crecimiento de la industria colombiana.

El aumento de la población, el nacimiento de grandes compañías en el territorio colombiano, la evolución de esta sociedad y los cambios propios del siglo XX permitieron que este tipo societario acentuara la idea de ser el instrumento perfecto para el desarrollo y progreso de la economía del momento.

Se crea mediante la ley 58 de 1931 la Superintendencia de Sociedades y se dictan algunas normas relativas a la Sociedad Anónima, porque tanto el Ejecutivo como el Legislativo, son conocedores de la importancia que tiene para el desarrollo del país la sociedad por acciones.

A finales de 1940 la Superintendencia ya ejercía control sobre 795 compañías, 'Diez años después las estadísticas registraban el aparecimiento de 564 nuevas sociedades que habían establecido su domicilio principal en el Valle del Cauca, Cundinamarca, y Antioquia preferencialmente' (Arboleda, 2004, p.12).

Así como los demás tipos societarios, la sociedad anónima también se encuentra reglamentada en el código de comercio colombiano, que contiene sus directrices, desde la formación de la misma en su artículo 373 del C.co (Decreto 410 de 1971) hasta las causales que podrán ocasionar su disolución y liquidación (véase art. 457 C.co- Decreto 410 de 1971); No brinda el código una definición de Sociedad anónima sin embargo podemos tomar aquella que nos brinda el autor Lisandro Peña (2014) *De las sociedades comerciales:* "...Podría definirse como "aquella que existe bajo una denominación social y cuyo capital se encuentra dividido en acciones y que está compuesta exclusivamente por accionistas que solo son responsables hasta el monto de sus respectivos aportes" (p.141).

Respecto a su constitución, tenemos que podrá realizarse mediante escritura pública o documento privado (aplica mediante este documento únicamente para microempresas),

salvo que se aporten a la misma bienes cuya transferencia exija escritura pública, de ser así, deberá ser constituida por el primer medio.

El tipo de responsabilidad de los socios en este tipo societario es hasta el monto de sus aportes, motivo por el cual es de suma importancia que el nombre de la sociedad o su razón social esté seguido por la expresión "Sociedad Anónima", o "S.A", puesto que, de no ser así, deberán los administradores responder solidariamente de las operaciones sociales que llegaren a celebrar (Véase art. 373 C.co- Decreto 410 de 1971).

La duración de la misma debe especificarse en la escritura de constitución; el número mínimo de accionistas no podrá ser inferior a cinco (5), y con relación a su capital social este se divide en acciones de igual valor que estarán representadas en títulos negociables (Véase art. 375. C. Co.- Decreto 410 de 1971).

### 4.1.6 Sociedad por Acciones Simplificada.

Es preciso recapitular que en el año 2008 fue incluido como tipo societario además de los ya mencionados la Sociedad por Acciones Simplificada, el cual será explicado con mayor detalle en el capítulo siguiente debido a la verdadera revolución que ha significado su llegada a la economía nacional y al empresario en particular dada su estructura de capital flexible y múltiples beneficios.

Es indiscutible cómo la acumulación de riquezas, las diversas herramientas de producción, los negocios mercantiles cada vez más perfeccionados y transnacionales, fueron las semillas que dieron origen a los demás tipos societarios abarcados con anterioridad; la Sociedad por Acciones Simplificada no es la excepción a ser el resultado de ese fenómeno de cambios culturales, políticos y económicos conocido como globalización.

La economía de la región latinoamericana y el impacto de la globalización en la misma ha sido objeto de numerosas investigaciones, académicos de distintas partes del mundo han examinado y desarrollado estudios estadísticos del crecimiento de la población, actividad comercial a nivel internacional y los efectos de las relaciones mercantiles entre

distintos gobiernos, así como la incidencia de estas situaciones en el derecho societario. Al respecto, Reyes (2013) afirma que:

Durante las últimas décadas, América Latina ha experimentado cambios estructurales significativos. Los países de esta región han cumplido ciertos procesos de liberalización del comercio. (...) Los esfuerzos dirigidos a facilitar el comercio mediante el ajuste de las normas jurídicas, de modo que pueda atenuarse la cultura paternalista local, en la que prevalecen las formalidades legales, es fundamental en ámbitos como el Derecho Societario (pp. 35-36).

Colombia no ha sido ajena a esa constante búsqueda de permanecer a la vanguardia en materia jurídica, como ejemplo de un Estado que busca la inclusión y el respeto de las libertades individuales, la misma Constitución de 1991 en su artículo 38, eleva a categoría de derecho fundamental la facultad que poseen las personas, sean naturales o jurídicas, de asociarse libremente para desarrollar diversas actividades.

Cada uno de los tipos societarios anteriormente vistos cuenta con un referente histórico y algunos de ellos con uno normativo; esto permitirá seguir un criterio cronológico en relación con el desarrollo de la normatividad concerniente a la sociedad por acciones simplificada.

### 5. LEY 1258 DE 2008, SAS: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Para entender el impacto generado a raíz de la creación de las sociedades por acciones simplificada en el derecho societario se requiere de antemano tener presente los antecedentes que dieron origen a la Ley 1258 de 2008.

En 1995 fue aprobada la Ley 222 que entre otras cosas modificó el libro segundo del código de comercio en cuanto a sus disposiciones sobre sociedades comerciales; esta ley introduce en el campo del derecho societario colombiano una empresa que permitía la

protección del patrimonio individual del empresario y la limitación a la responsabilidad del mismo; se conoce esta empresa con el nombre de Unipersonal la cual previa y correcta constitución e inscripción en el registro mercantil permite la ejecución de actos mercantiles.

Es entonces la empresa Unipersonal un antecedente valioso de la Sociedad por Acciones Simplificada. Al respecto, Reyes (2010) sostiene que:

La ley 222 de 1995 es un antecedente importante de las SAS, pues en ella se incluyó el novedoso régimen de la empresa unipersonal de responsabilidad limitad. Posteriormente, dentro de la ley relativa a la cultura del emprendimiento (Ley 1014 de 2006) se introdujo el primer sistema colombiano de sociedades unipersonales, cuya derogatoria parcial se produjo, precisamente, por medio del artículo 46 de la Ley 1258 de 2008. Según acaba de afirmarse, la Ley 222 de 1995 permitió que se iniciara un proceso de modernización del Derecho Societario colombiano. En particular, la introducción en el sistema local de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada constituyó un avance significativo en la concepción de las formas empresariales (p.45).

La Corte Constitucional se ha pronunciado también con relación a la Empresa Unipersonal, aquella que en su momento permitió que se regularan situaciones tales como la constitución de sociedades "de papel" en las que era un único empresario quien aportaba la totalidad del capital, pero requeriría como exigencia para el nacimiento de alguno de los tipos societarios existentes a la fecha la pluralidad de socios.

La empresa unipersonal es una forma de organización comercial autónoma, que si bien comparte rasgos comunes con las sociedades comerciales presenta a su vez caracteres distintivos que permiten diferenciarla, tales como lo relacionado con la forma y requisitos de constitución, a los efectos de su actividad frente a terceros y a su objeto social, entre otros aspectos relevantes (Corte Constitucional Sentencia C-392 de 2007, p. 1).

Lo que hacía de llamativo en su momento a este tipo empresarial unipersonal, era la limitación a la responsabilidad en relación con su constituyente y la protección a su patrimonio; tanto así que el nacimiento de las mismas aumentó de forma significativa y ya hacia finales de 2008, más de 80 mil empresas unipersonales de responsabilidad limitada habían sido creadas en territorio colombiano lo cual indicaba de forma numérica que el factor determinante para la constitución de estas empresas era su amigable flexibilidad, su régimen garantista y el límite al riesgo de los aportes realizados por el empresario (Reyes, 2010).

Los años noventa no fueron los mejores para la economía colombiana, el mercado interno se encontraba en declive y los problemas sociales acrecentaban la falta de crecimiento de las empresas locales de la época, el fortalecimiento de las relaciones comerciales internacionales se veía afectado y la falta de confianza por parte de inversionistas extranjeros era uno de los mayores retos con los que debía luchar el Gobierno de turno para lograr el mejoramiento de la economía del país. "La economía colombiana perdió la década de los noventa" (Restrepo, 2011, p. 146).

Los factores sociales, políticos y económicos de esta década fueron tenidos en cuenta en el ámbito legislativo para buscar mecanismos que lograran impulsar el crecimiento de la economía colombiana de alguna manera.

La sociedad por acciones simplificada es el resultado de un prolongado esfuerzo de reformas legislativas que datan desde el año 1993 con el proyecto de ley 119 de ese año. Es a partir de ese momento que se comienza con una revisión crítica del régimen del derecho de sociedades en Colombia, considerado hasta entonces adecuado para las necesidades de la empresa colombiana (Morales, 2012, p. 13).

Ya el 25 de julio de 2007 sería radicado el proyecto de ley que posteriormente daría vida al hoy conocido tipo societario SAS: Sociedad por Acciones Simplificada en el Congreso de la República de Colombia; esta iniciativa generó arduos debates tanto en la

cámara de representantes como en el senado, siendo aprobado el primero de ellos el 04 de septiembre de 2007 y sancionado ya como ley por el Gobierno Nacional el 05 de diciembre de 2008 (Congreso Visible, s.f.)

Cabe mencionar que este proyecto de ley y los lineamientos para la creación de esta nueva figura societaria no son un pensamiento original de doctrinarios colombianos, sino tomados de modelos societarios tanto franceses como estadounidenses. "La legislación estadounidense ha tenido incidencia significativa en las reformas societarias que se adelantan en el mundo entero" (Reyes, 2010, p. 59).

### 5.1 Características

Flexibilidad respecto a su capitalización y administración, su nacimiento a la vida jurídica mediante acto unilateral o contrato, sencillez en cuanto a su constitución y la protección al patrimonio del constituyente o socios que entrarían a responder hasta el monto de sus aportes, hacen de este tipo societario uno de los más seleccionados en la ciudad de Bogotá, conservando esta predilección por lo menos hasta junio de 2016 de acuerdo a fuentes del registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá como se podrá apreciar en cuadro obtenido de la tabla de indicadores de la misma entidad.

(...) La Sociedad por Acciones Simplificada ha constituido uno de los más exitosos modelos asociativos en la historia legislativa reciente de América Latina. La SAS es una persona jurídica de naturaleza comercial con características híbridas, pues en ella se conjugan las facetas propias de las sociedades de capital y las de las compañías personalistas. Se trata de una forma asociativa especialmente idónea para compañías "cerradas", debido a la amplia libertad contractual que se suma a la limitación de responsabilidad y a la simplicidad de los requisitos para su constitución. El experimento de la SAS se benefició enormemente del Derecho Comparado de Sociedades. En su configuración se tuvo en cuenta, además de la ley francesa sobre sociedades por acciones simplificada de 1994 (con sus sucesivas reformas),

las leyes de sociedades limitadas (Limited Liability Companies o LLC) de varios Estados americanos (Wyoming, Delaware, etc.), así como los desarrollos de la sociedad de personas con responsabilidad limitada (Limited Liability Partnership o LLP) existente en el Reino Unido (Superintendencia de Sociedades, 2015, pp. 11-12).

Desde su llegada al ordenamiento jurídico colombiano este tipo societario fue tan revolucionario para el comercio y la industria que en su primer año en la capital de la República de Colombia más de diez mil sociedades por acciones simplificadas fueron transformadas o constituidas de acuerdo cifras proporcionadas por el registro mercantil. (Cámara Comercio de Bogotá, 2010).

Bogotá es la ciudad colombiana que tiene la base empresarial más amplia y diversificada. Prueba de ello es la cantidad de empresas domiciliadas en esta ciudad (para el 2009 se encontraban radicadas 248 mil empresas, es decir, el 27% de las empresas del país). Adicionalmente, Bogotá es la ciudad en la cual cada año se crea el mayor número de nuevas empresas (cerca de 53 mil).

Por ese motivo Bogotá es identificada como el principal centro empresarial del país. También ha sido reconocida como la sexta mejor ciudad de América Latina para hacer negocios, circunstancia que se convierte en una valiosa oportunidad para consolidarla como el mejor destino de Colombia para invertir y desarrollar actividades productivas (Cámara Comercio, 2010. p. 4).

Antes de la llegada de la SAS, el tipo societario predilecto era la sociedad limitada debido al tope de responsabilidad hasta el monto de los aportes hechos por los socios como se había visto con anterioridad; pero las facilidades para la constitución de la misma fueron un atractivo para empresarios de pequeñas, micro, medianas y grandes empresas que con el transcurso de los años fueron transformando sus sociedades vigentes a una SAS o para aquellos cuyo deseo era constituir por primera vez una sociedad y veían en la misma el

mecanismo perfecto para la realización de sus objetivos (Cámara Comercio de Bogotá, 2010).

S.en C.A. Colectiva
0%
S.A. S. en C.
2%
43%

Fuente: Registro Mercantil, Cámara de Comercio de Bogotá, 2009.
Cálculos: Dirección de Estudios e Investigaciones de la CCB.

Figura 1. Constitución de SAS vs Otros tipos societarios

Fuente. Cámara de Comercio de Bogotá (2010). El perfil económico y jurídico de las SAS en su primer año. Bogotá D.C. CCB..p.8

La SAS ha ocasionado una disputa entre la preferencia al momento de elegir por cual tipo societario habría de optar los empresarios; tanto así que desde la entrada en vigencia de la ley 1258 de 2008, se ha apreciado con el paso del tiempo una desaparición gradual de las demás figuras societarias. Esto se debe a que los previos modelos societarios tradicionales eran menos prácticos en relación con la ejecución y estructuración de negocios en compañías cerradas, por ende al ofrecer múltiples ventajas las SAS respecto a este tema, ocasionó la entrada en desuso de aquellos modelos habituales (Reyes, 2016).

### 5.2 Propósito de creación de esta sociedad

En 2008 a pesar de encontrarse la economía mundial sumida en una recesión a causa de los efectos de la crisis financiera surgida en Estados Unidos, la capital de la República de Colombia logró obtener el puesto número 5 a nivel latinoamericano como una de las mejores ciudades para realizar negocios. Comparado con el año 2007 de acuerdo a cálculos de la dirección de gestión de conocimiento de la cámara de comercio de Bogotá, logró la capital mejorar 6 posiciones ya que se encontraba de número 11 en este ranking; y aunque no fue un año fácil para la economía del país ya que la misma se desaceleró, la percepción de los empresarios colombianos respecto a la gestión del Gobierno Nacional aumentó significativamente, no ocurriendo lo mismo para la rama legislativa del poder público como se podrá apreciar en el siguiente cuadro obtenido del informe de resultados 2008 encuesta de calidad de la gestión estatal para el desarrollo empresarial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Departamento Nacional de Estadísticas-DANE, 2009).

Cuadro 4. Ciudades 2007-2008. Proporción de empresas por percepción de los empresarios sobre las conductas que caracterizan el comportamiento de las tres ramas del poder

Conductas que caracterizan el comportamiento de Estado	Gobierno Nacional		Congreso de la República		Rama Judicial	
	% 2007	% 2008	% 2007	% 2008	% 2007	% 2008
Toma en cuenta las necesidades de los empresarios o de los representantes del sector.	53,6	59,9	35,5	34,1	30,8	32,3
Explica pública y claramente las razones que fundamentan la legislación adoptada.	42,3	46,4	30,0	24,2	33,2	38,6
Difunde oportunamente la legislación adoptada	45,2	51,2	48,3	54,1	34,6	41,5
Permite un fácil acceso a los textos de las normas y disposiciones que afectan a su empresa	28,2	35,3	54,6	55,5	27,2	30,0
Regularmente, rinde cuentas de su gestión	49,2	68,7	23,2	33,6	19,4	28,6

Fuente: DANE - ECDE 2007 - 2008

Fuente: Departamento Nacional de Estadísticas-.DANE (2009). *Informe de Resultados 2008 Encuesta de Calidad de la Gestión Estatal para el Desarrollo Empresarial* - *ECDE* -Recuperado de m https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ecde/informe\_ECDE\_08.pdf

Las ciudades objeto de estudio de acuerdo al informe fueron Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla.

Teniendo esta percepción tan baja los empresarios de la corporación encargada de representar los intereses del pueblo como lo es el Congreso de la República de Colombia y siendo uno de sus principales objetivos mantener en el ordenamiento jurídico las normativas que vayan acorde a los cambio sociales y la realidad de la nación, debía entonces ésta institución ser la encargada de legislar para actualizar el régimen societario vigente de acuerdo a la situación económica y empresarial actual generando reformas en la materia que permitieran el desarrollo y crecimiento del país.

La regulación sobre la SAS representó una ruptura definitiva con las orientaciones tradicionales del régimen societario y, de manera más general, del Derecho Privado. Tal vez por esa razón no gozó de acogida entusiasta en varios sectores académicos. En verdad, fueron los empresarios e inversionistas quienes se encargaron de otorgarle el sitial de honor que hoy ocupa en el ámbito del Derecho Latinoamericano. Los bajos costos de constitución, sumados al beneficio de limitación de responsabilidad han dado lugar a que el número de empresarios que se han formalizado haya sido hasta ahora muy significativo. En los primeros seis años de vigencia de la Ley 1258, se constituyeron más de 300.000 sociedades de este tipo en Colombia. Hoy, el 95% de las nuevas sociedades que se inscriben ante el registro son de este tipo (Congreso de la República de Colombia, 2017, 19).

Supresión del requisito de pluralidad de socios, bajos costos para su constitución, objeto social indeterminado, estatutos bastante flexibles para el empresario, la no obligatoriedad de especificar la duración de la misma y la emisión de distintas clases de acciones, fueron las principales ventajas de esta nueva figura societaria que el 05 de diciembre de 2008 llegó con el propósito de ser el vehículo idóneo de inversionistas, negociantes que se encontraban en la informalidad, individuos acaudalados y pequeñas empresas para impulsar sus negocios (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 2009).

# 6. TENDENCIAS SOCIETARIAS ACTUALES

A lo largo de este trabajo se logró apreciar como desde un inicio la evolución de las relaciones comerciales a medida que se iban sofisticando y crecían exponencialmente tanto a nivel local como transnacional, generaban la necesidad de transformar sus primitivos mecanismos de regulación por verdaderas normatividades que permitieran unificar aquellas costumbres mercantiles ampliamente conocidas y armonizar situaciones surgidas de las disensiones entre comerciantes.

El tiempo, los cambios sociales, la transformación de las relaciones mercantiles como tal, el surgimiento de gigantescas compañías y la globalización tuvieron incidencia en cómo era concebido y regulado el derecho societario tanto en sistemas jurídicos de tradición romana como el *Civil Law*, como en aquellos sistemas anglosajones conocidos como *Common Law*.

La influencia de los sistemas jurídicos de la cultura occidental dejó huella mayoritariamente en ordenamientos jurídicos latinoamericanos; Colombia no es la excepción a este legado Europeo, en específico al español.

El periodo colonial dejó instituciones que permanecieron aún después de la independencia del Imperio Español, pero la economía del país sufriría altibajos que impedirían lograr una estabilidad económica duradera.

Los países frontera del imperio español que lograron la independencia sin guerras externas como Argentina, Costa Rica y Chile pudieron establecer tempranamente regímenes liberales abiertos al comercio, pero los que vivieron intensamente el conflicto tardaron más en alcanzar alguna estabilidad política y abrir sus economías al comercio global.

(...) Solo después de la Guerra de los Mil Días y después de la pérdida de Panamá, los partidos alcanzaron un acuerdo de paz perdurable que permitió que Colombia obtuviera un crecimiento económico notable, ya durante el siglo XX (Kalmanovitz, 2015, p. 3).

Numerosos eventos tanto políticos como de la sociedad colombiana durante los siglos XIX y XX moldearían las instituciones que permitirían un verdadero desarrollo de la economía y el surgimiento de doctrinas económicas liberales; esto permitiría el nacimiento de grandes empresas en el siglo XX las cuales necesitarían cierto grado de vigilancia por parte del Estado, dando origen así por medio de la Ley 58 de 1931 a la Superintendencia de Sociedades Anónimas. El objeto de la misma era velar por que las sociedades anónimas ejecutaran de forma correcta aquellas leyes y decretos relacionados con este tipo societario. (Superintendencia de Sociedades. 2012).

El Código de Comercio de 1971 (Decreto 410 de 1971) es el resultado de la continua creación y abolición de distintas normas mercantiles e instituciones jurídicas por las cuales ha optado el ordenamiento jurídico colombiano a lo largo de su historia; no es una codificación que haya tardado unos pocos años para su creación, sino más bien la unificación de doctrinas, criterios, costumbres, subrogaciones y hasta adecuamiento de códigos pertenecientes a otros países. Como ejemplo tenemos el Código de Comercio Marítimo el cual es un calco del código de comercio chileno del año 1867.

Respecto a aquellas circunstancias o normatividades mercantiles surgidas antes de la llegada del Código de 1971, en su obra *El código de Comercio Colombiano (historia y proyecciones)* el autor Bernal (1995) afirma que:

(...)Puede hablarse de tres momentos anteriores al código de 1971. El primero se refiere al derecho mercantil español, que perduró hasta 1853; el segundo que obedece a la controversia política entre federalismo y centralismo y que se caracteriza por la "provincialización" de los códigos terrestre y marítimo, y un tercer derecho mercantil que comienza con ocasión de la Constitución centralista del 86 y que se concreta en la adopción del Código de Comercio de Panamá y el nacional, el primero relativo al comercio terrestre y el segundo al comercio marítimo.

Precisamente con el fin del siglo XIX y tras las guerras producidas entre otros factores por la quiebra económica del país, surge el presidente Reyes

(1904-1909) la intención de modernizar el Estado haciendo uso y abuso de las autorizaciones constitucionales, y es también durante esta época que se ve la necesidad de modernizar las instituciones comerciales. No es extraño, como lo anota Gabino Pinzón, que esta unificación comenzada a principios de siglo, solo se concreta en forma desigual pero cierta con el Código de 1971 (p. 90).

En diciembre de 1995 llegaría a Colombia la Empresa Unipersonal, figura que rompería 24 años de una marcada tesis contractualista en el derecho societario colombiano, ya que por más de dos décadas era mediante 5 tipos contemplados en el Código de Comercio de 1971 (Decreto 410 de 1971) y la pluralidad de individuos que requiere un contrato como tal, que podía llegar a constituirse una Sociedad. El continente latinoamericano cuenta con figuras similares pero con distintos nombres en su mayoría, pero con un objetivo similar, dedicar parte del patrimonio del empresario a diversas actividades comerciales o empresariales y limitando la responsabilidad del mismo al monto destinado a su empresa para dichos fines.

Fue en su momento una figura innovadora, pero no se detendría ahí los intentos de modernización del derecho mercantil colombiano. En los años 2006, 2008 y 2010 serían sancionadas Leyes que permitieron un desarrollo aún mayor de este derecho mercantil.

Por su parte, la Ley 1258 de 2008 se apartó de la correspondencia seguida por el Código de Comercio, las leyes 222 de 1995, 1014 de 2006 y el Decreto 4463 del mismo año. En su lugar introdujo un tipo societario cuya constitución pretende la flexibilidad, permite la unipersonalidad y es, virtualmente, adaptable a la generalidad de actividades empresariales, que no atiende a la dimensión patrimonial sino a las necesidades de los empresarios. En consecuencia, corresponde al o a los constituyentes, a través de la redacción de los estatutos sociales, y no al legislador, el diseño adecuado para el régimen aplicable, como sucede con los demás tipos societarios (Nieto, Isaza & Cuartas, 2016, p. 10).

Después de la llegada de la Sociedad por Acciones Simplificada, en el año 2010 fue sancionada la Ley 1429 (ley de primer empleo) que contenía normas tendientes a sociedades comerciales; pero no fue hasta el año 2015 que un proyecto de ley de autoría de la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, Cecilia Álvarez, tenía por objetivo continuar con el desarrollo y modernización del régimen societario colombiano. El mencionado proyecto fue presentado el 12 de agosto de 2015 y retirado por la autora el 24 de noviembre de 2015; por ende, no generó cambio alguno en la materia (Congreso Visible, s.f.).

En el año 2017 el 09 de abril fue presentado el proyecto de ley 231 cuyo objetivo era similar al de 2015, flexibilizar y modernizar el derecho societario colombiano. Dicho proyecto fue archivado el 13 de junio de 2017 (Congreso Visible, s.f.).

Los temas principales que proponía el proyecto de ley eran los siguientes:

- Reformas a la sociedad por acciones simplificada
- Responsabilidad de los administradores
- Acciones para impetrar la responsabilidad de los administradores
- Registro y matrícula mercantil de las sociedades
- Reforma a las facultades de la Superintendencia de Sociedades
- Procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Sociedades
- Opresión de asociados minoritarios (Ámbito Jurídico. 2017, p. 1).

Es así como el derecho societario colombiano han venido ha venido evolucionando y buscando su constante modernización, en unas ocasiones con éxito y en otras no.

En relación con las tendencias societarias actuales desde la expedición de la Ley 1258 de 2008 que dio origen a la Sociedad por Acciones Simplificada, se ha venido evidenciando un incremento de esta figura societaria por encima de los demás que acoge el código de comercio.

(...)Desde 2008, el 54 % de las empresas creadas en Colombia son SAS, lo que refleja la necesidad que tenía el país de avanzar en este sentido. Muchas anónimas y limitadas se han convertido en SAS. Son las más indicadas para sociedades de familia, micro o medianas empresas. Aunque para los grandes proyectos societarios la figura más idónea sigue siendo la sociedad anónima. (Velásquez, 2015, p. 1).

Cuadro 5. Empresas matriculadas (creadas) en Bogotá — Cundinamarca- Municipios CCB: según organización jurídica, enero — junio de 2016.

Organización jurídica	MICROEMPRESAS	PEQUEÑAS	MEDIANAS	GRANDES	Total
Inónima	10	6	5	4	25
Comandita por acciones	4				4
Comandita Simple	27	5			37
mpresa Asociativa de trabajo					
mpresa unipersonal	34				3
xtranjera	61	5			6
imitada	207	13			22
Persona Natural	25,330	34	5	1	25.37
ociedad por Acciones Simplificada	14.867	375	25	6	15.27
Total	40.540	438	35	11	41.02

Fuente. Cámara de Comercio de Bogotá (2016). Registro Mercantil: Bogotá: D.C. Revista Cámara de Comercio de Bogotá Enero-Junio de 2016.

Como se desprende del cuadro anterior, en el año 2016 y de acuerdo a la tabla de indicadores de la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad por acciones simplificada continúa siendo el tipo societario predilecto en la capital de la República de Colombia, sosteniendo esta preferencia por parte de los constituyentes de la misma desde su año de surgimiento; situación que probablemente no cambie debido a las grandes facilidades que brinda la misma a menos que se genere nuevamente una innovación o modificación al derecho societario colombiano vigente que rompa con esta inclinación.

# 7. DERECHO SOCIETARIO DESDE UNA PERSPECTIVA COMPARADA

Se abordó desde el inicio del trabajo el surgimiento del comercio, del derecho mercantil, las primeras formas de organización del ser humano, el derecho de asociación (que como se mencionó con anterioridad no comprende únicamente la facultad de hacerlo con fines económicos); los antecedentes legislativos de las sociedades comerciales y su marcada influencia de pensamientos occidentales, los diversos cambios tanto políticos como económicos que llevaron a la continua codificación y al calco de códigos de otros ordenamientos jurídicos; así como una breve introducción a las figuras societarias de las cuales dispone el empresario que desee constituir una sociedad mercantil en Colombia, los orígenes y antecedentes de las mismas.

Siendo menester mencionar que así como la legislación colombiana atravesó un sin número de cambios normativos desde la época colonial hasta su independencia del imperio Español, diversos países del continente suramericano experimentaron en materia societaria cambios y transformaciones legislativas de acuerdo a los hechos ocurridos en sus territorios, el crecimiento económico que experimentó el mismo y las influencias que moldearon sus ordenamientos jurídicos.

En términos de derecho societario, durante los dos últimos lustros, se han venido presentando en los países latinoamericanos, una serie de cambios a un ritmo sin precedentes en diversas latitudes del subcontinente. Los países en la región han experimentado un activo proceso de liberalización del comercio y de modernización de sus instituciones económicas. Los beneficios que surgen de los acuerdos multilaterales de libre comercio con los Estados Unidos, la Unión Europea y otros países, pueden ser un factor determinante para el desarrollo económico en el área. La inserción en el mundo globalizado puede permitir a las empresas locales el acceso al mercado bursátil internacional. Para que este proceso tenga éxito, es necesario hacer un ajuste al marco legal (Posada, 2009, p. 115).

Antes de abarcar el tema de derecho societario comparado con los ordenamientos jurídicos objeto de estudio de este trabajo investigativo (chileno y estadounidense), se debe tener claridad en cuanto a la disciplina del derecho comparado como tal; ya que a pesar de ser el derecho comparado una disciplina académica autónoma relativamente joven, a lo largo de los siglos se han elaborado estudios comparativos en una amplia gama de naciones occidentales, actividad que aún se realiza (Morineau, 2006).

Todas las ramas del derecho han sido objeto de estudios comparativos, esto se debe a que los ordenamientos jurídicos ya sean de tradición Romano-Germana o Anglosajona han dejado su huella e influenciado a lo largo de la historia a un sin número de países en su gran mayoría de occidente; por ende la rama del derecho mercantil no es ajena a este fenómeno.

(...)El derecho mercantil está íntimamente vinculado a la comparación como vía para desarrollar y expandir sus instituciones. Imperialismos y colonialismos han servido de cauce para trasladar o exportar sistemas jurídicos a los países sometidos, que se han visto penetrados por sistemas jurídicos ajenos, cuya influencia en la era postcolonial no ha desaparecido, antes bien, se ha arraigado como consecuencia de las estructuras económicas capitalistas y del proceso de globalización mercantil contemporánea. (Moran, 2002, p.501).

A continuación se dará inicio con el derecho mercantil chileno, sus similitudes o divergencias respecto al colombiano, debido su marcada influencia en el mismo.

### **7.1** Chile

En el capítulo dedicado al marco legal de las sociedades mercantiles en Colombia encontrábamos que tanto en el sistema jurídico chileno como en el colombiano lo concerniente a la normatividad mercantil se encontraba plasmado en sus respectivos códigos de comercio y en leyes especiales; siendo esto puntualizado es adecuado realizar la

comparación jurídica con este país latinoamericano debido al calco normativo que llevó a cabo en repetidas ocasiones el Estado colombiano en cuanto a la legislación de dicho país austral; a modo de ejemplo tenemos la adecuación del código civil chileno de Andrés Bello a los requerimientos legales de la República de Colombia y el código de comercio también de dicho país del año 1867.

Compartir el mismo idioma, los lazos históricos con este país austral y haber heredado ambos la influencia del derecho romano-germánico y posteriormente español, permitió que adecuar normas de este sistema jurídico chileno resultase adecuado y compatible respecto del sistema jurídico colombiano.

Los problemas relacionados con trasplantes legales son reconocidos en el Derecho Comparado. Alan Watson analiza los factores básicos que determinan el fracaso o el éxito de un trasplante legal, incluyendo, entre otras, las similitudes de los idiomas, la adaptación apropiada de la legislación pertinente, así como las relaciones históricas y políticas entre el país de origen y el país receptor (Posada, 2009, p. 117).

A modo de similitud en los códigos civiles de ambas legislaciones se contempló el contrato de sociedad, pero en el código civil colombiano el artículo referente a la definición de este contrato fue derogado por el 242 de la ley 222 de 1995.

En cambio sigue vigente en el código civil chileno en su artículo 2053 definición relativa a sociedad, entendida esta como un contrato:

La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados (Artículo 2053 Código Civil Chileno, p. 294).

Definición que se encuentra con muy pocas divergencias en el Código de Comercio Colombiano (Decreto 410 de1971) en su artículo 98; salvo a los aportes que requiere este tipo de contrato para esta legislación, los cuales deberán ser apreciables en dinero, elemento que no se menciona específicamente en el artículo chileno.

ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. (Código de Comercio Colombiano Decreto 410 de1971, p. 32).

Cada uno de los tipos societarios vigentes en el sistema de normas jurídicas colombianas fue expuesto con anterioridad, iniciando con la sociedad colectiva y terminando con el último tipo societario (hasta la actualidad) introducido en 2008 por la ley 1258; ahora, de forma cronológica serán presentados puntos de referencia de la normatividad que dio vida a importantes figuras del derecho societario chileno.

- (...) El Derecho de sociedades chileno dista de ser un cuerpo normativo unitario guiado bajo una lógica legislativa común, lo que se debe, sin lugar a dudas, al devenir histórico de los procesos legislativos, cuyas regulaciones han sido el producto de diversas necesidades puntuales que han afectado a la empresa o sociedad en particular. En tal sentido, en este Derecho se han construido diferentes figuras jurídicas, que responden a objetivos concretos de un momento dado. (...)
- a. Creación y tratamiento de las sociedades en el Código Civil (1855), en esa oportunidad se establecieron sociedades civiles y mercantiles (Art. 2059), y entre sus tipos se encontraban las sociedades colectivas, en comanditas y sociedades anónimas.

- b. El Código de comercio estableció y reguló a las sociedades comerciales (colectivas, en comandita, y anónima) en el año 1867;
- c. En 1923 se crean las sociedades de responsabilidad limitada;
- d. En 1981 se dicta la ley 18.046 sobre sociedades anónimas;
- e. En 1997 se crea la ley 19.499 que establece normas sobre saneamiento de vicios de nulidad de sociedades y modifica el Código de Comercio y otros cuerpos legales;
- f. En el año 2003 se dicta la ley 19.587 que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada;
- g. En el año 2007 se dicta la ley 20.190 que crea las sociedades por acciones, admitiendo la posibilidad de que se cree unipersonalmente;
- h. En el mismo año 2007, se dicta ley 20.179, sobre sociedades de garantía recíproca;
- i. En el año 2009 se publica la ley 20.382, sobre perfeccionamiento a los gobiernos corporativos de las empresas;
- j. en el año 2011 se dicta ley 20.494 que agiliza trámite para el inicio de actividades de nuevas empresas;
- k. en el año 2013 se dicta ley 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales. (Vásquez de Palma, 2015, p. 80-81).

Ahora bien, de acuerdo a Vásquez de Palma (2015) las leyes que fueron dando origen a la evolución del derecho societario del país chileno se han elaborado de forma fragmentada. No pudiendo considerarse este evento como algo inofensivo ya que al surgir normatividad tendiente a modificar este derecho en específico de forma tan heterogénea, evita que el derecho societario sea considerado como un sistema unitario, sino como un montón de normatividad dispar, evento que genera la inevitable contradicción entre conceptos que no pueden ser explicados de forma coherente; a modo de ejemplo se encuentra el artículo 2053 del código civil en el cual la definición de las sociedades es un contrato, en el cual se requiere de dos o más personas para lograr su constitución, mientras que el artículo 424 del código de comercio omite la obligatoriedad del requisito de

pluralidad para la constitución de la sociedad por acciones, lo cual significa que acepta la unipersonalidad en la misma

De las figuras societarias con las cuales cuenta el sistema jurídico chileno, encontramos una en especial que no se encuentra en el colombiano, esta es la Sociedad de Garantía Recíproca y que merece ser explicada un poco más debido a la finalidad de fomento a las Mipymes (micro, pequeña y mediana empresa), propósito que resulta verdaderamente interesante.

Las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR's) son instituciones que nacen con la finalidad de apoyar a las Mipymes, transformándose en DEUDOR INDIRECTO de los créditos que les otorguen las Instituciones Financieras (Bancos y Cooperativas) existentes en el país.

El contar con un Certificado de Garantía, permite a las Mipymes:

- Acceder al sistema financiero y obtener créditos en condiciones acorde a sus necesidades de inversión, capital de trabajo y refinanciamiento
- Evitando la cautividad por parte de las Instituciones Financieras
- Rige bajo la Ley 20.179 (aprobada el año 2007)
- Sociedad de Garantías Reciprocas Administra los Fondos de Garantías, constituidos por aportes de privados 9% y aportes públicos 91% (a través de un crédito de 20 años plazo con CORFO: Corporación de Fomento de la Producción).
- Los fondos deben ser invertidos en instrumentos de Renta Fija
- Estos fondos son patrimonios separados de la SGR y son quienes le dan la solvencia y liquidez al sistema de garantía pudiendo garantizar hasta tres veces su valor (Asociación de Sociedad de Garantía Recíproca A.G. –ASIGNAR, 2012, p. 5-6).

La razón social y el objeto de la misma también difieren de las demás figuras, ya que en esta deberá indicarse que es una Sociedad de Garantía Recíproca, y su objeto social es exclusivo (Yáñez, 2007).

Los requisitos de este tipo de sociedades y su clasificación los podremos encontrar a continuación:

(...) Las instituciones de Garantía Recíproca pueden ser, en cuanto a su forma societaria, Sociedades Anónimas o Cooperativas, ambas con objeto único consistente en otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus beneficiarios, y con regulaciones especiales tales como que el nombre de éstas deberá contener la frase de Sociedad Anónima de Garantía Recíproca, o la abreviación S.A.G.R. en el caso de sociedades, y Cooperativas de Garantía Recíproca, o la abreviación CGR para el caso de la cooperativas.

Además, la ley precisa que para ejercer el giro de Institución de Garantía Recíproca, se deberá acreditar previamente ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

- Que se encuentran constituidas legalmente y tienen como giro exclusivo el desarrollo de las actividades a que se refiere la ley;
- Que sus administradores no hayan sido condenados por crimen o simple delito;
- Que tienen un patrimonio igual o superior a 10.000 Unidades de Fomento, acreditado en conformidad a las instrucciones que imparta la Superintendencia (Gómez, 2009, p. 35).

Aplicar este tipo societario en Colombia para fomentar las Mipymes requeriría de un análisis minucioso del mismo, el contexto social, económico e histórico, ya que recordemos que no se puede tomar normatividad de otro ordenamiento jurídico sin realizar un estudio de compatibilidad de sistemas legales puesto que si las Sociedades de Garantía Recíproca funcionan adecuadamente en Chile, no necesariamente implica que estas lleguen a ser exitosas en el territorio colombiano.

### 7.2 Estados Unidos

El papel que juega los Estados Unidos en la economía mundial ha estado siempre latente, impactando de forma positiva o negativa las economías de un sin número de países al ser una de las principales potencias del globo; pero no sólo de forma económica se evidencia el rol de este país en otros territorios, el derecho no ha sido ajeno a la influencia del país norteamericano, sobre todo el derecho latinoamericano.

La importancia económica de los EE.UU., así como el carácter práctico de sus instituciones legales, ha determinado una influencia global innegable en la mayoría de los campos del Derecho. Incluso la doctrina europea ha reconocido esta situación. Pierre Mousseron, por ejemplo, ha sostenido que la globalización ("mondialisation") del Derecho Societario es la expresión escogida para designar la "americanización" de este campo del Derecho. La adopción de modelos norteamericanos en América Latina puede ser justificada por múltiples explicaciones, que van desde razones de costobeneficio hasta motivaciones más complejas, como la idea de que una nueva norma tiene mayor legitimidad cuando proviene de un país con un sistema jurídico prestigioso. De esta manera, los países en procesos de transformación política buscan modelos prestigiosos para darle credibilidad a sus nuevas normas. De acuerdo con Jonathan Miller, "la mayoría de los países simplemente no pueden entrar en el comercio internacional ni esperar inversión extranjera sin ajustar sus regímenes jurídicos hacia estándares internacionales (Posada, 2009, p. 118, 119).

Un sistema económico capitalista como base de la economía estadounidense y el surgimiento de empresas cada vez más grandes, fueron los factores esenciales que dieron origen a un derecho corporativo anglosajón en la cual primaba la protección del patrimonio del empresario.

Naciones hiperconectadas y la interacción a nivel mundial de diversas economías del globo ocasionaron que el sistema legal norteamericano se permitiera también hacer parte de esta integración normativa por lo menos en cuanto a comercio internacional se refiere, ya que debido a las relaciones multilaterales entre naciones y la necesidad de estar de acuerdo en mecanismos y normatividades que permitieran llevar a cabo de forma satisfactoria negocios a gran escala, nace la necesidad de complementar el derecho propio con las reglas de juego de otros ordenamientos.

(...) La influencia del Derecho de Sociedades de los Estados Unidos es tan importante que el predominio de la cultura jurídica romano-germánica en estas materias parecería ceder paulatinamente a una creciente incorporación de tesis e instituciones originarias del Common Law en sistemas de tradición civilista. Por obvias razones, los primeros sistemas legales en adoptar estas normas pertenecen a la propia Unión Americana. Así, anto Puerto Rico como el Estado de Luisiana han incorporado a sus legislaciones institutos propios del Derecho Privado anglosajón. También los países de la Europa Continental han sucumbido ante la tentación de atraer a sus regímenes legales algunas sugestivas instituciones propias del Common Law. Ello es tan evidente que figuras conocidas desde antiguo en las legislaciones estatales norteamericanas han sido incluidas en los sistemas legales de las naciones de la Unión Europea, por obra de las directivas comunitarias sobre el particular. Esa misma influencia comienza a ser notoria también en los países de América Latina. No se exagera cuando se señala al Derecho Societario estadounidense como uno de los ordenamientos jurídicos más avanzados dentro del contexto del Derecho Mercantil contemporáneo. La admirable combinación entre un régimen flexible y facilitador de la actividad societaria, y la celeridad de las instancias encargadas de aplicarlo, ha suscitado justificado interés académico en el análisis de sus principales orientadores y de sus desarrollos legislativos y jurisprudenciales (Reyes, 2006, pp. 13-14).

Es claro que estamos frente a un sistema jurídico anglosajón, conocido como *Common Law* y que dista de su contrario sistema civilista por diversos fundamentos históricos; a continuación serán expuestas las principales formas asociativas y los tipos de sociedades en los Estados Unido (Reyes, 2006).

Las principales formas asociativas en los Estados Unidos son:

- a. La sociedad de personas ("PARTNERSHIP")
- b. La sociedad de responsabilidad limitada. (LIMITED LIABILITY COMPANY)
- c. La sociedad de capitales. ("CORPORATION")
- d. Sociedad capitalista cerrada. ("Close Corporation") (Reyes, 2006).

Cuadro 6. Tipos de sociedades en los Estados Unidos

	C Corporation	Limited Liability Company (LLC)	Limited Liability Limited Partnership (LLLP)	Limited Liability Partnership (LLP)	Limited Partnership (LP)	General Partnership
Limitación de la responsabilidad	Los accionistas comprometen su responsabilidad de manera limitada al monto de sus apor- tes de capital, salvo pacto que establez- ca una modalidad de responsabilidad distinta.	Los socios com- prometen su res- ponsabilidad de manera limitada al monto de sus aportes de capi- tal, salvo pacto que establezca una modalidad de responsabilidad distinta.	La totalidad de los so- cios comprometen su responsabilidad de ma- nera limitada al monto de sus aportes de ca- pital, salvo que se haya pactado algo diferente. Sin embargo, existe la duda acerca de la ma- nera en que será reco- nocida la limitación de la responsabilidad del socio gestor en los Es- tados en los que no se consagra este tipo de sociedad.	En varios Estados de la Unión existe la duda sobre cómo les será reconocida la limitación de responsabilidad a los socios, en la medida que no se consagre dicho tipo societario en las respectivas leyes estaduales.	Los socios gestores responden ilimitada- mente por las obliga- ciones de la sociedad. Los socios comandi- tarios no responden más allá del monto de sus aportes.	Los socios responder ilimitadamente por las obligaciones de la so- ciedad, salvo las excep- ciones legales.
Niveles del im- puesto federal so- bre la renta	En general, el im- puesto sobre la renta se aplica en dos ni- veles; la sociedad y sus accionistas.	En general, el impuesto sobre la renta se aplica en un solo nivel: los socios.	En general, el impues- to sobre la renta se apli- ca en un solo nivel: los asociados.	En general, el impuesto sobre la renta se apli- ca en un solo nivel: los asociados.	En general, el impues- to sobre la renta se aplica en un solo ni- vel: los socios.	En general, el impues- to sobre la renta se aplica en un solo nivel: los socios.
3. Participación en el manejo y ad- ministración de la sociedad	No existen restric- ciones en relación con este asunto.	No existen restric- ciones en relación con este asunto.	En varios Estados se considera que la participación de los socios comanditarios debe estar restringida con el fin de preservar la protección que otorga el régimen de responsabilidad limitada que a ellos se les aplica.	No existen restriccio- nes en relación con este asunto.	En varios Estados se considera que la participación de los socios comandifiarios debe estar restringida con el fin de preservar la protección que otorga el régimen de responsabilidad limitada que se les aplica.	No existen restricciones en relación con este asunto.

	C Corporation	Limited Liability Company (LLC)	Limited Liability Limited Partnership (LLLP)	Limited Liability Partnership (LLP)	Limited Partnership (LP)	General Partnership (GP)
4. Número de asociados	Indefinido.	Uno o más.	Por lo menos dos.	Por lo menos dos.	Por lo menos dos.	Por lo menos dos.
5. Obligatorie- dad de Junta Di- rectiva	Si	No	No	No ,	No	No
6. Impuestos con ocasión de la liquidación de la sociedad	Generalmente se grava tanto a la sociedad como a sus accionistas.	En términos gene- rales, los miembros de la compañía no son gravados. Sin embargo, existen ciertas excepcio- nes relacionadas con la naturaleza del aporte.	En términos generales, los socios de la compa- ñía no son gravados. Sin embargo, existen cier- tas excepciones relacio- nadas con la naturale- za del aporte.	En términos generales, los socios de la compa- ñía no son gravados. Sin embargo, existen cier- tas excepciones relacio- nadas con la naturale- za del aporte.	En términos genera- les, los socios de la compañía no son gra- vados. Sin embargo, existen ciertas excep- ciones relacionadas con la naturaleza del aporte.	En términos generales los socios de la compa fila no son gravados. Si embargo, existen cier tas excepciones relacio nadas con la naturale za del aporte.
7. Posibilidad de continuidad de su existencia	Es posible.	Es posible, salvo en el caso de la muerte del socio supérstite.	Generalmente no es posible. Sin embargo, se puede prever la continuidad de la sociedad por el voto mayoritario de los socios gestores restantes después de acontecida la disolución. Actualmente, no es posible garantizar la existencia perpetua de la sociedad bajo las leyes que regulan este tipo societario.	Cualquier miembro pue- de producir la disolu- ción de la sociedad con su retiro. Las limitacio- nes a la capacidad de retiro de los socios son inciertas.	Generalmente no es posible. Sin embargo, se puede prever la continuidad de la sociedad por el voto mayoritario de los socios gestores restantes después de acontecida la disolución. Actualmente, no es posible garantizar la existencia perpetua de la sociedad bajo las leyes que regulan este tipo societario.	Generalmente no es posible. Sin embargo se puede prever la con- tinuidad de la sociedad por el voto mayoritario de los socios gestores restantes después de acontecida la disolución Actualmente, no es po- sible garantizar la exis- tencia perpetua de la sociedad bajo las leyes que regulan este tipo societario.

Fuente Reyes, F. (2006). *Derecho Societario en Estados Unidos Introducción comparada*. (·° ed.). Bogotá D.C.: Legis. pp. 147-148.

En la misma obra el autor plantea un interesante análisis sobre la armonización del derecho societario, encaminado a obtener como resultado uno global; finalmente y a largo plazo éste resultado podría llegar a obtenerse si llegan a ser vencidas barreras de tradiciones jurídicas cerradas y debido a la dinámica cambiante de los negocios se unifica a escala mundial la forma de realizarlos y las instituciones vehículo para su ejecución.

# **CONCLUSIONES**

Mediante el desarrollo del presente trabajo de investigación se buscó de forma sucinta llevar a cabo de forma secuencial el surgimiento de las sociedades comerciales y la evolución tanto normativa como las tendencias actuales del derecho societario colombiano, lo cual permitió concluir que un sin número de episodios históricos y la dinámica cambiante de las relaciones sociales dieron como resultado que cada nación existente posea un sistema regulatorio de sus actividades económicas y comerciales.

Por ende, se concluye que nuestro país se encuentra en condiciones de competir con otros ordenamientos jurídicos en cuanto a estar aún más a la vanguardia normativa en cuestiones de derecho societario, de hecho, el alto grado de interés para lograr este objetivo puede observarse en los cambios y avances que se han venido consolidando a lo largo de los años.

No obstante, aunque el desarrollo legislativo en materia de derecho mercantil que se ha venido observando en Colombia busca estar en concordancia con un lenguaje económico y comercial más internacional, es evidente que aún nos encontramos con planteamientos y sistemas arcaicos que pueden llegar a impedir el fortalecimiento de las relaciones comerciales con otros países y como causa de esto impedir el beneficio o crecimiento de la economía nacional a largo plazo, necesidad que se hace evidente en una sociedad globalizada.

Se deriva del planteamiento anterior, que para lograr ese lenguaje comercial internacional es de suma importancia la disciplina del derecho comparado en la modernización y actualización del derecho societario no solo en Colombia sino en las diversas naciones del mundo.

# **REFERENCIAS**

- Álvarez C. (2015, agosto 12). Proyecto DE LEY No. 70/15 por medio de la cual se establecen reglas en materia de sociedades y se adoptan otras disposiciones.

  Bogotá D.C.: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Recuperado de http://www.supersociedades.gov.co/noticias/Documents/2015/Proyecto%20de%20ley%20No.070%20Radicado%20en%20C%C3%A1mara%20de%20Representantes. pdf.
- Ámbito jurídico.co, (2017, mayo 18). *Así se modernizaría el régimen societario colombiano*. Recuperado de https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/asi-se-modernizaria-el-regimen-societario-colombiano.
- Arboleda, L. (2004). Las acciones de la sociedad anónima. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Asociación de Sociedad de Garantía Recíproca A.G. –ASIGNAR. (2012). *Industria de las SGR en Chile Crecimiento y Desarrollo MIPYMES*. Recuperado de http://www.asigar.cl/mantenedor/fuente/Documentos/Adjuntos/ProPyme9-08-2012-web.pdf.
- Ballen, R. (2005). *Incidencia del pensamiento político europeo en la formación del Estado Colombiano* . Bogotá D.C. Universidad Libre de Colombia
- Barrera, J. (s.f.). El derecho mercantil en la América Latina hasta el siglo XIX. (1ª ed). México: Instituto de Derecho Comparado. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/734/3.pdf.
- Barrero. A. (2016). Manual para el establecimiento de sociedades: desde su constitución hasta su liquidación voluntaria y judicial (6ª ed.). Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.

- Becerra, P., Garcia, A., & Sanchez, L. (2002). *Incidencia de la jurisprudencia de la corte constitucional en el derecho privado (1991 -2001) Estudio en el derecho de la libre competencia. La empresa como libertad y como función social y ecológica*. Trabajo de Grado. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Recuperado de http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-49.pdf
- Bernal, R. (1995). El *Código de Comercio Colombiano (historia y proyecciones)* (p. 90). Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá. Recuperado de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/640/6.pdf
- Cámara de Comercio de Bogotá (2016). Registro Mercantil: Bogotá: D.C. Revista Cámara de Comercio de Bogotá Enero-Junio de 2016.
- Cámara de Comercio de Bogotá (2010). *El perfil económico y jurídico de las SAS en su primer año*. Bogotá D.C. CCB. Recuperado de http://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/2846/5772\_perfil\_econo mico\_y\_juridico\_de\_las\_sas\_en\_su\_primer\_ao.pdf?sequence=1
- Cascante, M. & Duque, M. (2015). *Sociedades mercantiles*. (1° ed.). Bogotá: Ed. Universidad Católica de Colombia.
- Cepeda, I. (1914). *Sociedades Civiles y Comerciales* (Doctorado). Bogotá Universidad Republicana de Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (2017). *Proyecto de Ley por la cual se establecen reglas en materia de sociedades y se adoptan otras disposiciones*. Recuperado de http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2017%20-%202018/PL%20002-17%20Regimen%20Societario.pdf.

- Congreso Visible (s.f.). *Por medio del cual se crea la Sociedad de Acciones Simplificadas*..

  Recuperado de http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-del-cual-se/808/#tab=2
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Revisada y actualizada*. Bogotá: Leyer. Recuperado de http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20C olombia%20-%202015.pdf
- Davalos, M. (2010). *Manual de introducción al derecho mercantil* (1° ed.). México: Nostra Ediciones.
- Daza, S. & Quinche, R.(2009). Finalidad de los principios y valores constitucionales en el contexto del estado social de derecho en Colombia. Bogotá D.C.C. Universidad Libre. *Verba Iuris*, 1-1-24
- Departamento Nacional de Estadísticas-.DANE (2009). Informe de Resultados 2008

  Encuesta de Calidad de la Gestión Estatal para el Desarrollo Empresarial ECDE

  -Recuperado de m https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ecde/informe

  \_ECDE\_08.pdf.
- Gómez, L. (2009). Sociedades de garantía recíproca. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- González, B. (2010). Las sociedades unipersonales en el derecho colombiano. *Precedente Anuario Jurídico SN*, 201-234.
- Historia Universal (s.f.). *Primeras formas de organización humana*. Recuperado de http://mihistoriauniversal.com/prehistoria/primeras-formas-organizacion-humana/

- Jiménez, F. (2016). Introducción al derecho comercial (1ª ed.). Bogotá D.C: Legis.
- Kalmanovitz, S. (Ed). (2015). *Breve historia económica de Colombia*. (1ª ed.). Bogotá: Universidad Tadeo. Recuperado de http://www.utadeo.edu.co/files/node/publication/field\_attached\_file/pdf-breve\_historia\_economica\_de\_colombia\_ultimo \_-\_24-11-15.pdf.
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2009). *Guía básica Sociedad por Acciones Simplificada S.A.S.* Recuperado de https://www.bancoldex.com/documentos/2180\_Guia\_SAS-web.pdf.
- Morales, L. (2012). La SAS aporte al sector empresarial en el derecho societario colombiano Medellín: Universidad de Medellín.
- Morán, G. (2002). El derecho comparado como disciplina jurídica: la importancia de la investigación y la docencia del derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 6, 501-530.
- Morineau, M. (2006). Evolución de la familia jurídica Romano-Canónica El Derecho Comparado En. M. Gonzalez Nuria. (coord.). Estudios Jurídicos en homenaje a Marta Morineau. (T II) Sistemas jurídicos contemporáneos, derecho comparado, temas diversos.(1ª ed. Pp. XVII XLIV). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Nieto, N., Isaza, E., & Cuartas, D. (2016). Caracterización de los incentivos empresariales del régimen societario y de la empresa unipersonal. (30ª ed.). Medellín: Tragaluz editores S.A.S.
- O'Donnell, D. (2004). Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. (1ª ed.).

- Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Paredes, L. & Meade, O. (2014). *Derecho mercantil parte general y sociedades*. (1° ed.) ed.). México: Patria.
- Peña, L. (2003). *De Las Sociedades Comerciales Manual Del Empresario*. (V. I.). Bogotá: Universidad Católica de Colombia
- Peña, L. (2009). *De las Sociedades Comerciales*. (5ª ed.). Bogotá: Universidad de los Andes.
- Peña, L. (2014). De las sociedades comerciales (7ª ed.). Bogotá: Universidad del Sinú.
- Peña, L. (2014). *De las sociedades comerciales* (7ª ed. Ed) Bogotá: Universidad del Sinú. p. 216).
- Peña, L. (2014). De las sociedades comerciales (7ª ed.). Bogotá: Ecoe.
- Posada, J. (2009). Una visión desde el derecho comparado y el análisis económico del derecho de la estructura societaria en Latinoamérica. *Estudios de Derecho 66*(146), 113-145.
- Régimen Comparado de Constitución de Sociedades. (n.d.). *Clases de sociedades*. Bogotá:

  Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de:

  http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-21.pdf.
- Restrepo, R. (2011). La economía colombiana en la década de los noventa: dilema entre el mercado interno y el mercado internacional. *Ensayos de Economía*, 145-153. Recuperado de http://www.bdigital.unal.edu.co/5589/1/ramirorestrepouribe. 20011.pdf.

Reyes, F. (2006). *Derecho Societario en Estados Unidos Introducción comparada*. (·º ed.). Bogotá D.C.: Legis.

Reyes, F. (2010). SAS La sociedad por acciones simplificadas. (2ª ed.). Bogotá D.C. Legis,

Reyes, F. (2013). SAS La sociedad por acciones simplificada. (3ª ed). Bogotá D.C. Legis,

Reyes, F. (2016). Derecho Societario I. Bogotá D.C.: Temis

Reyes, F. (2016). Derecho societario (3ª ed.). Bogotá D.C.: Temis.

- Stoetzer, O. (1962). La influencia del pensamiento político europeo en la América española el escolasticismo y el período de la Ilustración, 1789-1825. *Revista de estudios políticos*, 123, 257-266.
- Superintendencia de Sociedades. (2012). 73 años de Historia. Recuperado de http://www.supersociedades.gov.co/Servicio\_Ciudadano/informacion\_interes/SitePa ges/Historia.aspx
- Superintendencia de Sociedades. (2015). *Proyecto de reforma al régimen societario*. Recuperado de http://www.supersociedades.gov.co/noticias/Documents/2015/Septiembre/Libro%20proyecto%20de%20reforma.pdf.
- Vásquez de Palma, M.F. (2015). ¿Hacia dónde va el derecho societario?: un análisis desde el derecho comparado y una propuesta preliminar para el derecho chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 42(1), 57-91.
- Vásquez, E. (1959) Las Sociedades en Comandita Simples y por Acciones. (pp. 76, 77, 86.). Recuperado de http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/guatemala\_\_n\_78Las\_Soc\_en\_ComanditaMartinez.pdf.

Velásquez, C.A. (2015, junio 15). De las sociedades por acciones simplificadas: un gran balance. *Diario El Colombiano*. Sección economía. Recuperado de http://www.elcolombiano.com/negocios/de-las-sociedades-por-acciones-simplificadas-un-gran-balance-BC2136524

Vivante, C. (1932). Derecho Mercantil. Madrid: Reus.

Yañez, A. (2007). Supervisión de las sociedades de garantía recíproca (SGR) en Chile. Santiago de Chile: Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile. Recuperado de https://www.sbif.cl/sbifweb/internet/archivos/publicacion.
\_6001.pdf.

### **NORMATIVIDAD**

- Decreto 410 de 1971 (marzo, 27). Por el cual se expide el Código de Comercio. Bogotá: Presidencia de la República de Colombia. *Diario Oficial 33.339* del 16 de junio de 1971.
- Ley 222 de 1996 (diciembre 20). Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Congreso de Colombia. *Diario Oficial.* 42.156 del 20 de diciembre de 1995.
- Ley 1014 de 2006 (enero 26). De fomento a la cultura del emprendimiento. Bogotá: Congreso de Colombia. *Diario Oficial 46.164* del 27 de enero de 2006.
- Ley 1429 de 2010 (diciembre 29). Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo. Bogotá: Congreso de Colombia. *Diario Oficial 47.937* del 29 de diciembre de 2010.

- Ley 1258 de 2008 (diciembre 5). Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. Bogotá: Congreso de Colombia. *Diario Oficial.* 47.194 del 5 de diciembre de 2008.
- Código Civil Chileno. Recuperado de http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/C%F3digo%20Civil.pdf

# **JURISPRUDENCIA**

- Corte Constitucional de Colombia. (1998, Noviembre 4). Sentencia C-624/98. Empresa Unipersonal-Noción. Referencia: Expediente D-2054. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia. (2003, Febrero 14). Sentencia T 133A/03. Derecho a la igualdad y a la libertad de asociación. Asumir medidas de persecución sindical que afectan solamente a funcionarios sindicalizados, viola dichos derechos. (reiteración de jurisprudencia. Ref.: Exp. T-645037. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional de Colombia (2007, mayo 23). Sentencia C-392/07. Empresa Unipersonal-Concepto. Referencia: expediente D-6540.Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.